



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

9L/PPLC-0005 Del Cabildo Insular de Fuerteventura, de modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

9L/PPLC-0005 *Del Cabildo Insular de Fuerteventura, de modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 2571, de 24/4/2019).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 29 de abril de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

2.1.- Del Cabildo Insular de Fuerteventura, de modificación de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.*

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 136, 134 y 135 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 30 de abril de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA *LEY 13/2007, DE 17 DE MAYO, DE ORDENACIÓN DEL TRANSPORTE POR CARRETERA DE CANARIAS*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la ordenación de los servicios de transporte de personas, se hace necesario para evitar situaciones de solapamiento que perjudican a los colectivos empresariales afectados y a la correcta prestación de este servicio público, deslindar claramente el campo de actividad de los microbuses de entre 10 y 17 plazas y los taxis.

Constituye pues el objeto de esta proposición organizar la capacidad de carga para esta clase de vehículos –microbuses–, realizando para ello una distinción entre estos según la capacidad de pasajeros que posean, clasificación que ya se establecía en el panorama jurídico canario a través del Decreto número 53/1999, de 8 de abril, y el Decreto número 6/2002, de 28 de febrero, ambos sobre otorgamiento, modificación, extinción de autorizaciones de transportes públicos y privados complementario de viajeros y mercancías que hacían una triple distinción: vehículos de hasta 9 plazas, vehículos de 10 a 17 plazas y vehículos de más de 17 plazas (todas incluyendo la del conductor).

Los artículos 18 y 19 de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares*, atribuyen a los cabildos insulares, en tanto que instituciones de la comunidad autónoma, la iniciativa legislativa ante el Parlamento de Canarias de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

Artículo primero.- Se modifica la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, incluyendo un artículo 62-bis con el siguiente texto:

1.- En todo caso, la prestación de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de entre diez y diecisiete plazas, incluida la del conductor, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá realizarse previa contratación del mismo y por un mínimo de cinco plazas.

2.- El correspondiente contrato, que deberá llevarse a bordo del vehículo para la realización de los servicios, contendrá, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Identificación del contratante.*
- b) Origen y destino del servicio.*
- c) Identificación del vuelo o buque, en caso de prestación con origen y/o destino en puertos o aeropuertos.*
- d) Número de pasajeros para los que ha sido contratado.*

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias